

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Peticionaria,

v.

KELLY ROBERT
SWAYDEN,

Recurrida.

KLCE201701706

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Criminal núm.:
K PD2017G0023;
K BD2017G0133.

Sobre:
Ley 8-1987 (tent.);
Art. 199(d) C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

El presente caso trata de una absolución perentoria² y del arresto de un fallo³ decretados por el foro apelado, luego de celebrado el juicio por jurado. Evaluada la prueba, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el Ministerio Público no había logrado establecer la tentativa de comisión del delito de apropiación ilegal de un vehículo de motor⁴, como tampoco la comisión del delito de daño agravado⁵.

¹ La composición de este Panel fue modificada por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2017-233, emitida el 11 de diciembre de 2017.

² Regla 135 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 135.

³ Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64.

⁴ Art. 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, 9 LPRA sec. 3217. Este Art. 18 tipifica como delito grave de tercer grado **la apropiación, sin violencia ni intimidación, de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona**. En su inciso 1, dispone que **se entenderá que la apropiación es ilegal cuando la persona se haya “apropiado o apoderado del vehículo sin consentimiento de su dueño”**. (Énfasis suplido).

⁵ Art. 199(d) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5269(d), sobre daño agravado. El inciso (d) de este artículo se refiere al **daño que se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico** o a entidades privadas con fines no pecuniarios. En este caso, se trataba de un bien mueble perteneciente a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. (Énfasis suplido).

I.

El trasfondo de este caso comienza con unos hechos ocurridos entre el 16 de septiembre de 2016, a las 8:00 pm, y el 17 de septiembre de 2016, a las 5:30 am, aproximadamente.

El acusado, Kelly Robert Swayden, es el abuelo de la menor (5 años) AME. Esta se encontraba recluida en el Hospital Pediátrico en Río Piedras, bajo la supervisión e investigación del Departamento de la Familia. El 16 de septiembre de 2016, a eso de las 8:00 pm, el acusado se presentó al hospital y, cual reza la acusación, se llevó a la menor de forma violenta y utilizando la fuerza⁶.

En la misma fecha, al acusado se le imputó haber cometido los delitos de tentativa de apropiación ilegal de un vehículo de motor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). A su vez, se le imputó haber causado daños graves al referido vehículo, estos ascendentes a \$2,400.⁷

Respecto a las mencionadas acusaciones, el 7 y 23 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia celebró juicio por jurado. En lo aquí pertinente, el 23 de agosto de 2017, el jurado emitió veredicto de culpabilidad con relación a los delitos de tentativa de apropiación ilegal de vehículo de motor y daños agravados.

Antes del veredicto, el acusado solicitó la absolución perentoria del delito de tentativa, por entender que no se había probado el elemento de intención criminal. Inicialmente el Tribunal se reservó el fallo, y luego del veredicto del jurado, denegó la absolución solicitada. No obstante, luego, el Tribunal dejó sin efecto su denegatoria y concedió a las partes la oportunidad de expresarse por escrito.

El 28 de agosto de 2017, el acusado presentó dos mociones; una, de reconsideración de la denegatoria de la absolución perentoria; otra, en solicitud del arresto de los fallos de ambos veredictos de culpabilidad,

⁶ Por estos actos, se le acusó por el delito de maltrato de menores, tipificado en el Art. 58 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, 9 LPRA sec. 1174. En cuanto a este delito, el jurado emitió un veredicto de **no culpable**.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 13-16.

pues adujo que las denuncias no imputaban delito porque carecían del elemento de intención criminal⁸.

El 28 de agosto de 2017, el Ministerio Público se opuso e indicó que la acusación contenía todos los elementos de los delitos imputados, y que estos fueron probados en el juicio por jurado⁹.

El 20 de octubre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida, en la cual resumió los dos testimonios que presentó el Ministerio Público en el juicio por jurado, y repasó el derecho aplicable, ello a los fines de resolver la solicitud del acusado, sobre absolución perentoria del delito de tentativa de apropiación ilegal de vehículo de motor, y el arresto de los fallos de culpabilidad por la tentativa, así como, por daño agravado. El Tribunal concluyó que el Ministerio Público no había establecido el elemento de intención criminal que debe probarse respecto al delito de tentativa de apropiación ilegal de vehículo, por lo cual, declaró ha lugar la moción de absolución perentoria.

Adicionalmente, el foro primario coligió que el Estado tampoco había probado que el acusado incurriera en los actos inequívocos e inmediatos dirigidos a sacar el vehículo del estacionamiento, o la existencia de una causa ajena que impidiera la consumación del delito. Por ello, el Tribunal concedió el arresto del fallo del veredicto del delito de daño agravado.

Inconforme con la *Resolución* del foro primario, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, presentó este recurso de *certiorari*. En él apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la moción de absolución perentoria por el delito de tentativa de infracción al Artículo 18 de la Ley 8-1987, habida cuenta de que el tribunal se excedió de lo permitido al evaluar una moción de absolución perentoria tras un veredicto de culpabilidad emitido por el jurado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la acusación por el delito de daño agravado (Artículo 199 (d) del Código Penal) era insuficiente por razón de no aludir a los elementos subjetivos del tipo, esto es, a la “intención” en

⁸ Apéndice del recurso, págs. 25-43.

⁹ *Id.*, págs. 44-51.

ninguna de las tres modalidades dispuestas en el Artículo 22 del Código Penal.

(Énfasis suprimido).

En primer lugar, la parte peticionaria aduce que el tribunal primario erró al concluir que la prueba desfilada por el Ministerio Público fuera insuficiente para configurar todos los elementos del delito de tentativa de apropiación ilegal de un vehículo de motor. En segundo lugar, alega que incidió el Tribunal al arrestar el fallo condenatorio del cargo por daño agravado.

A continuación esbozamos el marco jurídico pertinente, al tenor del cual concluimos que le asiste la razón a la parte peticionaria. En su consecuencia, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* del foro primario, y ordenamos la reinstalación del veredicto de culpabilidad por el delito de tentativa de apropiación ilegal de vehículo, y dejamos sin efecto el arresto del fallo condenatorio de daño agravado.

II.

A.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

Como asunto de umbral, conviene recordar que, en *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996), el Tribunal Supremo aclaró que el Ministerio Público puede recurrir mediante *certiorari* para revisar una determinación de absolución perentoria, con posterioridad al veredicto de un jurado. También, aclaró que la función judicial al atender una solicitud de absolución perentoria luego de un veredicto de culpabilidad por un jurado, es evaluar la suficiencia de la prueba, **no** su credibilidad, pues ello compete al jurado, salvo que se trate de evidencia increíble. *Id.*, a la pág. 578. Así, corresponde al foro primario examinar si hubo prueba suficiente que le permitiera al jurado inferir los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado, ello sin entrar a considerar la credibilidad de la

prueba, claro está, siempre que no se trate de prueba inherentemente irreal o improbable. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR, a la pág. 583.

De otra parte, el inciso (a) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, permite que se desestime la acusación cuando esta no imputa un delito. La norma está predicada en el derecho constitucional de todo acusado a tener un debido proceso de ley¹⁰, el que a su vez exige que el acusado sea adecuadamente notificado de la naturaleza y extensión del delito imputado, a los fines de que el acusado pueda entender la acusación y defenderse de manera adecuada. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 373 (2006).

En ese mismo orden, la Regla 35 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c), establece que la denuncia o acusación deberá contener una descripción completa de los hechos, la cual, aunque sencilla, clara y concisa, contendrá todos los elementos del delito imputado. No se trata de que el Ministerio Público se valga de un lenguaje “estereotipado, técnico o talismánico” en la redacción de una acusación; tampoco, que tenga que recurrir al uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto. “Sólo se le exige que el contenido, no el epígrafe, de la acusación o denuncia exponga los hechos constitutivos del tipo delictivo.” *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR, a la pág. 373.

Asimismo, al tenor de la Regla 63 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 63, la moción sobre desestimación –o arresto de fallo o suspensión de sentencia¹¹– es una privilegiada y se puede presentar en cualquier momento. *Pueblo v. Martínez*, 126 DPR 561 (1990). No obstante, y si bien el Ministerio Público puede enmendar algún defecto u omisión sustancial en la denuncia o acusación, ello debe ocurrir **antes** de la convicción o absolución; **no** puede subsanarse **luego** de que el jurado

¹⁰ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

¹¹ En *Pueblo v. Maldonado*, 77 DPR 638, 639 (1954), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, refiriéndose a una moción sobre suspensión de sentencia, presentada luego de rendido un veredicto de culpabilidad, utilizó el término de moción *in arrest of judgment*. Esta es una figura del *common law*, definida por el Tribunal Supremo federal de la siguiente manera: “An arrest of judgment [under common law] was the technical term describing the act of a trial judge refusing to enter judgment on the verdict because of an error appearing on the face of the record that rendered the judgment invalid”. *United States v. Sisson*, 399 US 267, 280-281 (1970).

haya emitido un veredicto o el tribunal dictado su fallo. *Pueblo v. De Jesús Rosado*, 100 DPR 536, 538 (1972).

III

La evidencia testifical, según resumida por el foro primario en la *Resolución* recurrida, apunta a la concurrencia de los elementos de los delitos imputados al acusado. En particular, el Tribunal señala que el Ministerio Público probó que el acusado poseyó y movió el vehículo de la CFSE sin consentimiento del dueño, y le causó daños ascendentes a \$2,400. Consecuentemente, se configuró la intención que requiere el Art. 8 de la Ley 18, así como el daño grave a un bien mueble del Estado.

En el primer señalamiento de error de la parte peticionaria, esta arguye que, de la propia exposición narrativa de la prueba testifical, incluso objetiva (un vídeo), consignada por el foro primario en su *Resolución*, surgen los elementos del delito de tentativa de apropiación ilegal de vehículo de motor, al igual que del daño agravado. Esto es, el acusado se apoderó de un vehículo de la CFSE e intentó salir del estacionamiento; inclusive, derribó una valla de seguridad, lo que provocó los daños al vehículo de motor, los cuales fueron valorados en \$2,400.

Distinto a lo colegido por el foro recurrido, la prueba reveló, y así lo sustenta la *Resolución* del Tribunal, que los elementos de intención, incluso las consideraciones de inmediatez y no equivocidad, fueron probados por el Ministerio Público. Baste con remitirnos a los actos del acusado, según relatados por las dos testigos de cargo, testimonios que el Tribunal resumió en su dictamen, para advertir que el acusado tomó, encendió y movió el vehículo de motor perteneciente a la CFSE. Tales actos revelan sin ambages la intención, inmediatez y no equivocidad del acusado de cometer el delito de tentativa de apropiación ilegal de un vehículo de motor del Estado. En su faena, el acusado le causó daños graves al vehículo, ascendentes a \$2,400, lo cual configura los elementos del delito de daño agravado.

Respecto al segundo señalamiento de error, advertimos que, según la etapa procesal del caso (i.e., luego de emitido el veredicto de culpabilidad) y al amparo de los hechos probados (conurrencia de los elementos de los delitos imputados), el Tribunal no tenía autoridad para desestimar o arrestar el veredicto del jurado por presunta insuficiencia de la acusación. Recordemos que tanto el derecho constitucional como las normas procesales penales requieren que la acusación contenga un lenguaje sencillo, claro y conciso, que una persona de inteligencia común pueda entender y que, a su vez, contenga los elementos del delito imputado, sin necesidad de utilizar un lenguaje estrictamente estatutario, pero sí que constituya suficiente notificación al acusado del delito que se le imputa para así poder defenderse adecuadamente. Así pues, la suficiencia de las acusaciones se analizará de manera liberal, a los fines de que cumplan con lo anteriormente reseñado. *Pueblo v. Villafañe*, 139 DPR 134, 150 (1995).

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha resuelto que el lenguaje estatutario, estereotipado o técnico, no es necesario para que una acusación sea suficiente y conforme a derecho. Véase, *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80, 87-88 (1988); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666-667 (1978); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977).

En el caso que nos ocupa, ambas acusaciones contienen los elementos de los delitos imputados contra el acusado. En ellas, se alega que el acusado **ilegalmente, voluntaria y maliciosamente** encendió y movió un vehículo de motor de la CFSE (Estado) sin autorización, y con el cual impactó una valla de seguridad y le causó daños al vehículo, ascendentes a \$2,400.

Al imputársele al acusado que actuó ilegal, voluntaria y maliciosamente, no solo se le notificó el elemento de intención, sino que a

su vez se le proveyó la oportunidad de conocer el delito imputado y preparar su defensa.

En fin, las acusaciones en este caso son suficientes y conforme a derecho, en tanto contienen una exposición sencilla, clara y concisa de los hechos delictivos, la cual puede ser entendida por una persona de inteligencia común y que, a su vez, contienen una notificación efectiva de cada uno de los elementos de los delitos imputados. Consecuentemente, el acusado no puede aducir indefensión por insuficiencia de la acusación.

Es por todo lo anteriormente expresado que no procedía conceder la absolución perentoria sobre la tentativa, como tampoco procedía arrestar el veredicto de culpabilidad del daño agravado. Incidió el Tribunal de Primera Instancia al emitir su dictamen, por lo cual procede su revocación.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* dictada el 20 de octubre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por todo lo cual, ordenamos la reinstalación de los veredictos de culpabilidad emitidos por el jurado contra el acusado. El foro primario procederá de conformidad.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones